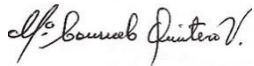


CONSTANCIA. Septiembre 30 2022. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -VERBAL – CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO- Rad. 2022-326.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 170013110006202200326 00 (V.Divorcio Matrimonio Católico).

ASUNTO

A despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL -CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO- instaurada a través de apoderado de oficio por la señora ANGELA MARÍA PÉREZ CASTAÑEDA en contra del señor JAIME ARTURO CASTRILLON CASTAÑEDA, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ya que presenta las falencias que a continuación se reseñan:

A fin de evitar tropiezos y posibles nulidades en el trámite del presente proceso, es de suma importancia hacer suficiente claridad respecto de los hechos esenciales que configuran las causales 1, 2 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 alegadas por la actora en frente del demandado, y que se enuncian para solicitar la “Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Católico (Divorcio). Es decir, se debe hacer mención precisamente a

todos y cada uno de los hechos que las configuran, relacionar todos los acontecimientos y sucesos concernientes a cada una de las causales endilgadas al demandado, esto en, las relaciones sexuales extramatrimoniales, el grave e injustificado incumplimiento de los deberes (padre-esposo) del accionado, y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra; cada causal con sus respectivas pruebas legales puntuales.

Es de advertir que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, además que son las probanzas aportadas al plenario (como indicios, documentos, informes) y cualesquiera otra, los medios útiles para la formación del convencimiento del juez. (art. 164 y 165 del Código G.P.).

Como quiera que en el presente caso, la parte actora actúa a través de apoderado de oficio; se deben aportar en forma completa las diligencias de “Solicitud y Concesión de Amparo de Pobreza, (solicitud de la demandante, auto de designación, aceptación y posesión del cargo); toda vez que las mismas hacen las veces de poder y deben reunir los requisitos legales del art. 74 *ibidem*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL -CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO- instaurada a través de apoderado de oficio por la señora ANGELA MARÍA PÉREZ CASTAÑEDA en contra del señor JAIME ARTURO CASTRILLON CASTAÑEDA; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dr. JOEL ALBEERTO QUINTERO RAMÍREZ abogado titulado, para que actúe en representación de la parte demandante, debiendo de todas maneras corregir la solicitud de amparo de pobreza en los términos indicados.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 174 el 04 de octubre de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario